



## EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.

### RESOLUCIÓN Nro. CMH - 03 - 2025.

El Concejo Cantonal de Huamboya en la sesión ordinaria Nro. 02 - 2025, realizada el día martes 21 de enero de 2025, a las 14:00, se trató en el punto Nro. 5 del orden del día lo siguiente: *Conocimiento, análisis y resolución sobre los cuadros valorativos para el financiamiento de los beneficios contenidos en la propuesta de Segundo contrato colectivo de trabajo a celebrarse entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya y el Comité Central Único de trabajadores; y autorización al Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar Alcalde del cantón Huamboya, para su trámite y suscripción ante el Ministerio del Trabajo.*

#### **Considerando:**

**Que,** el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador “CRE” establece: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

**Que,** el Art. 33 de la CRE determina que “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

**Que,** el Art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

**Que,** el Art. 325 de la Carta Fundamental indica que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

**Que,** el Art. 325 de la Carta Fundamental establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.





**Que,** el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley: y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. (...) 9 Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización”;

**Que,** el 29 de mayo de 1967 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación; el artículo 2 establece: “(...) *Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas*”;

**Que,** el Art. 220 del Código de Trabajo establece que el Contrato colectivo es el “(...) convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados”.

**Que,** Art. 221 del mismo cuerpo de normas establece:

(...) En las instituciones del Estado, entidades y empresas del sector público o en las del sector privado con finalidad social o pública, el contrato colectivo se suscribirá con un comité central único conformado por más del cincuenta por ciento de dichos trabajadores. En todo caso sus representantes no podrán exceder de quince principales y sus respectivos suplentes, quienes acreditarán la voluntad mayoritaria referida, con la presentación del documento en el que constarán los nombres y apellidos completos de los trabajadores, sus firmas o huellas digitales, número de cédula de ciudadanía o identidad y lugar de trabajo.

**Que,** el numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina las atribuciones y deberes del ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, ordenando: “*Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales;*”;





**Que,** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas titulado Certificación Presupuestaria, dispone: “Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”;

**Que,** el literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas dispone:

Para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales, previstos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 35 (326) de la Constitución Política de la República las autoridades del trabajo, los directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público cumplirán obligatoriamente las siguientes reglas: a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales. La institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos con los cuales financiará los incrementos salariales a convenirse con la organización laboral. Se prohíbe que el financiamiento se haga con ingresos temporales. Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

**Que,** el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD” prevé que: “(...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden (...)”.

**Que,** el artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que “(...) el alcalde es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal (...)”; y de acuerdo con el artículo 60 de dicho Código el Alcalde tiene las atribuciones para: “(...) a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...)”.

**Que,** el artículo 60 literal n) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que al Alcalde le corresponde “*Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales (...)*”.





Que, el señor Petronio Wajay Mashutka representante del Comité Central de Negociación del Sindicato de Trabajadores del GAD Municipal de Huamboya, presentó el requerimiento de uso de la silla vacía; se evidencia que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Art. 51 de la “Ordenanza de organización y funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya, procedimiento parlamentario y de fiscalización, y régimen económico y laboral de sus miembros”, por lo que se procede con la acreditación para el uso de la silla vacía en el Punto Nro. 5 del orden del día: “Conocimiento, análisis y resolución sobre los cuadros valorativos para el financiamiento de los beneficios contenidos en la propuesta de Segundo contrato colectivo de trabajo a celebrarse entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya y el Comité Central Único de trabajadores; y autorización al Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar Alcalde del cantón Huamboya, para su trámite y suscripción ante el Ministerio del Trabajo”.

Que, el Concejo Municipal de Huamboya, de conformidad con el Art. 321 del COOTAD en concordancia con el Art. 45 de la ordenanza de organización y funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya, luego de la votación nominativa por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los cuadros valorativos que contienen las incidencias de los beneficios económicos y sociales del proyecto de “Segundo contrato colectivo de trabajo a celebrarse entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya y el Comité Central Único de trabajadores”.

Artículo 2.- Autorizar al Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar, Alcalde del cantón Huamboya, la presentación y suscripción del “Segundo Contrato Colectivo de trabajo a celebrarse entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya y el Comité Central Único de trabajadores”.

Huamboya, 21 de enero de 2025

Dr. Miguel Zambrano Escobar  
*Alcalde del cantón Huamboya.*

**Certifico:** Que, el Órgano Legislativo del cantón Huamboya, en la sesión ordinaria desarrollada el 21 de enero de 2025, realizó la siguiente votación en el punto del orden del día en debate:





Nombre del integrante del Concejo Municipal	Votos a favor	Votos en contra	Votos en blanco	Voto Dirimente
Awasat Griselda Anank Wamputsrik	x			
Marco Vicente Chuindia Andicha	x			
Delicia Marlene Puwainchir Ajunanch	x			
Luis Alfredo Quezada Ortega	x			
Fredy Willan Suamar Juep	x			
Miguel Zambrano Escobar	x			

**Certifico:** Que, el representante de la ciudadanía (silla vacía), en la sesión ordinaria desarrollada el 21 de enero de 2025, realizó la siguiente votación en el punto del orden del día en debate:

Nombre del representante de la ciudadanía (uso de la silla vacía)	Votos a favor	Votos en contra	Votos en blanco
Sr. Petronio Wajay Mashutka ( <i>Representante del Comité Central de Negociación del Sindicato de Trabajadores del GAD Municipal de Huamboya</i> )	X		

Certifica para los fines legales pertinentes:

*Unidos por Huamboya*

Abg. Esthela Alejandría Peláez.

**Secretaria del Concejo Municipal de Huamboya.**

GAD MUNICIPAL  
**Huamboya**  
ADMINISTRACIÓN 2023 - 2027

